

Tutela : 2018-00053 (concede)
Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver, c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.
Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Sandra Milena Meléndez Malaver interpuso demanda de tutela, en calidad de agente oficioso de su menor hija Yurit Saray Logreira Melendez para que se ampararan sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, que considera vulnerados por el Colegio Semillero Dos Mil (SDM), pues su hija hasta el año 2017 venía realizando sus estudios en la mencionada Institución educativa en donde cursó los grados de transición, primaria, sexto y séptimo.

Menciona que por motivos económicos en su hogar, para el año 2017 quedó adeudando unos pagos a dicha institución, correspondientes a pensiones; motivo por el cual se le ha negado por parte del Rector la entrega de los certificados de estudio para matricular a su hija en un colegio público, no obstante que ha intentado llegar a un acuerdo de pago con la entidad accionada.

Señala que solicitó un cupo en el Colegio Gonzalo Jiménez Navas pero el Rector de dicha institución le manifiesta que el cupo lo tiene pero exige las certificaciones de que su hija haya terminado satisfactoriamente los grados ya mencionados.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. El 2 de febrero este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la entidad accionada, se vinculó de oficio al Colegio Gonzalo Jiménez Navas y se dispuso requerir a la accionante para que ampliara la información.

Tutela : 2018-00053 (concede)
Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.
Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

3.2. Según constancia telefónica del 5 de febrero, la actora se refirió a los temas objeto de cuestionamiento.

3.3. Mediante escrito radicado en este despacho el 12 de febrero, la doctora Iyamile Castellanos Rueda como apoderada del Colegio Semillero Dos Mil (SDM) con respecto a los hechos dijo que es cierto que la menor Yuri Saray Logreira Melendez cursó los grados de transición, primaria, sexto y séptimo en esa Institución.

En cuanto a que la acudiente no realizó los pagos correspondientes a pensión, aclara que desde el año 2016 la accionante empezó a manifestar un comportamiento de no pago de las pensiones escolares, al punto que al finalizar el año 2016 adeudaba los meses de septiembre, octubre y noviembre, por lo que la señora Sandra Milena se acercó a la Institución a solicitar se le permitiera llegar a un acuerdo de pago sobre la deuda del año 2016, a lo que el colegio accedió.

Señala que el compromiso de pago fue incumplido. Para ello hizo una relación de los pagos efectuados a lo largo del año 2017:

FECHA DE PAGO	CONCEPTO	VALOR
7 marzo 2017	Matricula 2017	\$221.500
3 abril 2017	Pensión de febrero	\$96.000
3 abril 2017	Abono pensión marzo	\$4.000
6 junio 2017	Abono pensión marzo	\$37.000
11 septiembre	Saldo pensión marzo	\$35.000
11 septiembre	Pensión abril	\$96.000
11 septiembre	Abono pensión mayo	\$69.000

Con base en el cuadro anterior considera que el colegio facilitó a la señora Meléndez Malaver la posibilidad de realizar abonos de acuerdo a la posibilidad económica que manifestaba tener y aclara que bajo estas circunstancias a la estudiante se le ha permitido participar en todas las actividades académicas, curriculares y extracurriculares.

La accionada considera que la actora no cumple con los requisitos para que le sean expedidos los certificados, pues estuvo empleada hasta el mes de diciembre de 2017, lo que indica que lleva un solo sin trabajo, lo cual no justifica que durante el año 2017 se negara a pagar los valores correspondientes a pensión escolar. Luego transcribir jurisprudencia sobre el tema concluyó que la tutela era improcedente.

3.3. La entidad vinculada, Colegio Gonzalo Jiménez Navas, a través de José de Jesús Lozano Cárdenas, en calidad de rector, mediante escrito presentado el 14 de febrero, dijo que al revisar la plataforma en el proceso de solicitud de cupo para estudiantes nuevos, no hicieron tal procedimiento. Menciona que debido al volumen de la demanda de cupos no es posible mantener el cupo solicitado después de la fecha referida, pero aclara que el colegio siempre estará en disposición de colaborar en la solución de esta situación.

Tutela : 2018-00053 (concede)
Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.
Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

3.4. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se satisfacen los presupuestos legales y jurisprudenciales para amparar el derecho fundamental a la educación por la retención de certificados escolares?

4.3. Derecho fundamental a la educación; procedencia de la acción de tutela con respecto al derecho a la educación; retención de documentos por parte de los establecimientos educativos debido a la mora en el pago de las pensiones.

4.3.1. Derecho fundamental a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación. A su vez, este derecho se ha desarrollado en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación). También se garantiza el derecho a la educación para los niños (artículo 44 de la Constitución), mientras que la Honorable Corte Constitucional en innumerables sentencias ha hecho pronunciamientos sobre la educación como un derecho fundamental, al ser *“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*².

4.3.2. Procedencia de la acción de tutela con respecto al derecho a la educación.

Para solicitar el amparo del derecho a la educación, es necesario tener en cuenta lo contemplado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece su procedencia *“contra acciones u omisiones de particulares (...) cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”*.

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

² Sentencia T-807 de 2003

Tutela : 2018-00053 (concede)
Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.
Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

Lo anterior, aunado a que la educación es un derecho fundamental ha llevado a la Corte Constitucional a concluir que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho a la educación de aquellas acciones u omisiones que conlleven a su negación o limitación injustificada³.

4.3.3 Retención de documentos por parte de los establecimientos educativos debido a la mora en el pago de las pensiones.

Con respecto a este tema, la honorable Corte Constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos en el sentido de proteger el derecho fundamental a la educación pero sin suscitar la cultura de no pago por parte de los padres de familia en perjuicio los planteles educativos, es así que en la sentencia T-203 de 2014, sostuvo:

“... La Corte indicó que, si bien el derecho a la educación de los estudiantes ha de anteponerse frente a los derechos de carácter patrimonial que pueda ostentar la institución educativa, es necesario que el juez constitucional, a efectos de prevenir el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos, verifique el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro:

(i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecunarias adeudadas al plantel educativo,

(ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva de empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras.

(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además,

(iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.”

Así las cosas, el juez de tutela debe verificar si en el caso concreto se cumplen o no estos requisitos.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

³ sentencias T-202 de 2000, T- 1107 de 2005 y T- 868 de 2006

Tutela : 2018-00053 (concede)

Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.

Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

En la presente acción se discute si la retención de los certificados de notas fue legítima para salvaguardar el patrimonio de la institución de educativa o si por el contrario se ha violado el derecho fundamental a la educación de la menor.

En el caso que nos ocupa se evidencia que: i) la institución accionada es un plantel educativo privado; ii) la accionante tiene una deuda no saldada con la entidad tutelada por concepto de pensiones iii) la actora señaló que había acudido al colegio para suscribir un acuerdo de pago, afirmación que fue corroborada por la parte accionada quien agregó que ese acuerdo se dio al inicio del año 2017, pero fue incumplido y, iv) de conformidad con lo anterior, la accionada tiene conocimiento de las dificultades económicas sufridas por la actora a lo largo del año.

A lo anterior, debe agregarse que la menor cursó en la institución los grados de transición, primaria, sexto y séptimo, es decir, no se trata de una alumna nueva y desde finales del año 2016 la actora sufrió una situación económica precaria que la hizo incurrir en mora por las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos. Al respecto, la accionada estimó que no existe justificación a lo planteado en la tutela, en tanto la novedad de pérdida de empleo de la accionante se dio en diciembre de 2017 y el incumplimiento de ésta comenzó mucho antes. Y tampoco -dijo- se comprobó que la actora hubiese tramitado alguno crédito para saldar sus obligaciones.

De este modo y como se acabó de anotar, según las particularidades del caso, desde su infancia la joven Yurit Saray ha estudiado en el Colegio Semillero Dos Mil. Ello permite colegir que durante todos esos años la madre de la menor cumplió con la obligación económica derivada del contrato de prestación de servicios educativos. La acreditación de la situación apremiante o prueba en la variación de las condiciones económicas de la actora y que echa de menos la accionada se encuentra inmersa en el acercamiento que las partes tuvieron al inicio del año 2017. Es decir, durante el grado de transición, los cinco años de primaria y el grado sexto, se presume que no existieron mayores contratiempos económicos. Al cierre del año 2016 la actora debía algunos meses de pensión y durante el año 2017 si bien no realizó todos los pagos oportunamente, tampoco abandonó su obligación. Ahora, si la menor llevaba tantos años en la institución es lógico pensar que su acudiente preferiría que siguiera allí, luego si esa migración se da hacia un colegio oficial a no dudarlo la razón es de tipo económico. Esto quiere decir que la institución educativa era consciente de la situación económica que afectaba a la actora, quien no tenía la posibilidad de gestionar la obtención de algún crédito precisamente por su falta de capacidad de endeudamiento, situación que se vio agravada por la pérdida del empleo en diciembre de 2017. Luego si los pagos los venía realizando de forma intermitente debido a sus bajos ingresos, con mayor razón no le era posible honrar sus obligaciones tras quedarse sin empleo.

Tutela : 2018-00053 (concede)

Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.

Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

Al ponderar la anterior situación, se estima que debe prevalecer la protección al derecho fundamental a la educación sobre el derecho económico de la accionada a recibir el pago por los servicios prestados. Sin embargo, como la actora dio cuenta que su propuesta de pago consistía en *“cancelar \$200.000 para que me entreguen los certificados de mi hija y el resto lo pagaría en cuotas mensuales más pequeñas de acuerdo a mis ingresos”*, el amparo se otorgará pero se condicionará la entrega de los certificados estudiantiles a que la actora haga el abono que ofreció (\$200.000) y sobre el saldo adeudado lleguen a un acuerdo de pago, que deberá elaborarse teniendo en cuenta las condiciones económicas actuales de la deudora y mediante la modalidad de pago por instalamentos flexibles, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su familia.

En la jurisprudencia citada en el anterior acápite, la Corte insistió en que no se puede patrocinar la cultura del no pago pero a su vez se debe garantizar el derecho fundamental a la educación, por ello se adopta la anterior fórmula que en realidad fue aplicada por la Corte en la sentencia T-854 de 2014⁴.

En lo que tiene que ver con el Colegio Gonzalo Jiménez Navas no se observa afectación de los derechos fundamentales de la menor.

En virtud de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental a la educación y en consecuencia se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y previo abono de la actora de la suma que ofreció (\$200.000) así como suscripción de un acuerdo de pago, con las debidas garantías, que se ajuste a la capacidad económica actual de la señora Sandra Milena Meléndez Malaver que incluya el saldo de la deuda, sin afectar su mínimo vital, haga entrega del certificado de estudios de la menor Yurit Saray Logreira Melendez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por Sandra Milena Meléndez Malaver agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

⁴ *“De la misma forma, es posible para esta Sala tomar una decisión que beneficie a ambos extremos, para que no sea necesario que la institución acuda a la administración de justicia o a medios alternativos de solución de conflictos, a solicitar el pago de lo que se le debe.*

En ese orden de ideas, se considera que las partes deben llegar a un acuerdo sobre el pago de la totalidad de la deuda, que deberá elaborarse teniendo en cuenta las condiciones económicas actuales del deudor y mediante la modalidad de pago por instalamentos flexibles, de manera que no se afecte su mínimo vital ni el de su familia”.

Tutela : 2018-00053 (concede)

Accionante: Sandra Milena Meléndez Malaver c.c. 63.511.499 agente oficioso de Yurit Saray Logreira Melendez.

Accionada : Colegio Semillero Dos Mil (SDM)

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA a la accionada (Colegio Semillero Dos Mil) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y previo abono de la actora de la suma que ofreció (\$200.000) así como suscripción de un acuerdo de pago, con las debidas garantías, que se ajuste a la capacidad económica actual de la señora Sandra Milena Meléndez Malaver que incluya el saldo de la deuda, sin afectar su mínimo vital, haga entrega del certificado de estudios de la menor Yurit Saray Logreira Melendez.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez